



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**INSTITUTO AZUCARERO DOMINICANO**



**RESOLUCIÓN NO. 001/2023.**

**CONSIDERANDO:** Que la industria azucarera representa uno de los sectores de la producción nacional que más aportan a la economía en términos de producción, creación de empleos y generación de divisas, por lo que debemos velar por su sostenibilidad.

**CONSIDERANDO:** Que en los últimos años, la industria azucarera se ha visto afectada por factores externos que han incidido en el aumento de los costos de producción del azúcar.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario que los precios del azúcar en el mercado local se ajusten a la realidad de sus costos; tomando en consideración todas y cada una de las variables económicas que inciden en su producción y comercialización.

**CONSIDERANDO:** Que los márgenes de beneficios de intermediación a favor de todos los agentes involucrados en la comercialización de los azúcares serán establecidos, de conformidad a los márgenes históricos que han prevalecido durante años en la cadena existente entre: el productor al mayorista, del mayorista al detallista y del detallista al consumidor.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario mantener la estabilidad de la estructura de precios del azúcar, para evitar el desabastecimiento y la especulación.

**CONSIDERANDO:** Que el establecimiento de un precio justo de venta para los diferentes tipos de azúcares producidos en el país, garantiza la sostenibilidad del sector azucarero, contribuyendo en consecuencia a la conservación de miles de empleos; y trabajadores que dependen de las actividades azucareras.

**VISTA:** La Ley Orgánica número 618 del 16 de febrero de 1965, que crea el Instituto Azucarero Dominicano.

**VISTA:** La Ley número 619 de fecha 16 de febrero del 1965, que autoriza al Instituto Azucarero Dominicano, fijar el precio de venta del azúcar destinado al consumo interno.

**VISTA:** La Ley número 27-87 de fecha 17 de marzo del 1987, que otorga personalidad jurídica al Instituto Azucarero Dominicano.



**VISTO:** El Decreto número **649-03** de fecha 3 de julio del 2003, que dispone que el Instituto Azucarero Dominicano (**INAZUCAR**), revise los precios de ventas de los diferentes azúcares producidos en el país por la agroindustria de la caña.

**VISTO:** El Informe de revisión de costos de producción y precios del azúcar, de fecha 01 de diciembre del año 2022, presentado por la dirección ejecutiva del **INAZUCAR**.

El Instituto Azucarero Dominicano en ejercicio de las atribuciones que les confieren las leyes a las que hace referencias, dicta la siguiente:

### **RESOLUCIÓN:**

**ARTÍCULO 1.-** Fijar como al efecto se fijan, los precios topes a cómo deben venderse los diferentes tipos de azúcar que se destinen al mercado nacional para consumo directo y para uso industrial, de acuerdo con las tarifas que figuran a continuación:

<b>TIPO AZÚCAR</b>	<b>DEL PRODUCTOR AL MAYORISTA</b>	<b>DEL MAYORISTA AL DETALLISTA</b>	<b>DEL DETALLISTA AL CONSUMIDOR</b>
<b>AZÚCAR CREMA/ 100 LBS. /RDS</b>	<b>\$2,000</b>	<b>\$2,200</b>	<b>\$2,420</b>
<b>AZÚCAR REFINA/ 100 LBS. /RDS</b>	<b>\$2,250</b>	<b>\$2,475</b>	<b>\$2,725</b>

**PÁRRAFO I.** Estos precios son controlados y tienen carácter transitorio, con efectividad a partir del **10 de febrero del presente año 2023**; y serán estrictamente revisados en la dirección que las condiciones del mercado así lo recomienden, para beneficio de la industria, el comercio y el consumidor.

**PÁRRAFO II.** Los márgenes de comercialización de los diferentes agentes del mercado y la tarifa de transporte están contenidos en los precios establecidos para los distintos tipos de azúcar. No está contemplado en la presente Resolución el Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (**ITBIS**), y ningún otro cargo no especificado en la misma y desconocido por el **INAZUCAR**.

**ARTÍCULO 2.-** Los precios consignados en la presente Resolución son inviolables, y están amparados bajo la ley de protección a los derechos del consumidor, por lo que ningún agente del mercado puede alterarlos.


**ARTÍCULO 3.-** Bajo ningún concepto, el consumidor, debe pagar otro precio diferente a los que están establecidos en esta Resolución, hasta tanto no se produzca otra que los modifique.

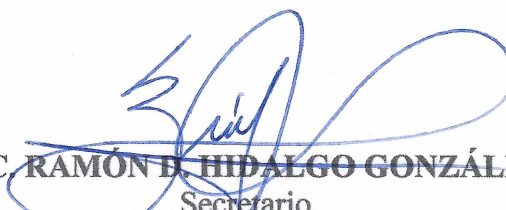
**ARTICULO 4.-** Tiene carácter obligatorio que productores y comerciantes expidan las facturas correspondientes con los precios consignados en la presente resolución en cada una de las ventas de los productos que se incluyen en la misma.

**ARTICULO 5.-** Esta **RESOLUCIÓN** deja sin efecto, la Resolución No. 001/2020 del 10 de diciembre del año 2020, y cualesquiera otras disposiciones que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a las doce del mediodía (12:00 P.M.), horas del jueves nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023). **DE LA CUAL SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA**, que firman el presidente en funciones del consejo directivo, asesor del Ministerio de Hacienda; el director ejecutivo, miembro; y el secretario del Consejo Directivo del INAZUCAR.

  
**LIC. MÁXIMO L. BERMUDEZ ARIAS**  
Asesor del Ministerio de Hacienda  
Presidente

  
**LIC. MÁXIMO PÉREZ PÉREZ**  
Director Ejecutivo  
Miembro

  
**LIC. RAMÓN D. HIDALGO GONZÁLEZ**  
Secretario.

